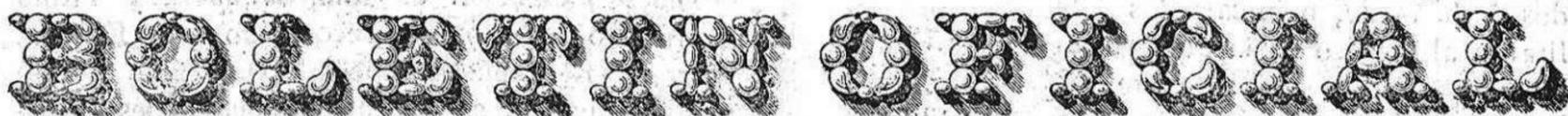




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 11 DE ENERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 21 de Noviembre, mandando no se formen ni aprueben créditos adicionales en los presupuestos provinciales y municipales, á no ser de absoluta necesidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 21 de Noviembre último me dice lo que sigue :

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales autorizan la formación de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que además de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver :

1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en el caso de proponerse dichos cré-

ditos se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los Gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar ínterinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública etc., y aun esto si no fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para inteligencia y fiel observancia de quien corresponda. Segovia 8 de Enero de 1847. — José Balsera.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Caja Nacional de Amortización con fecha 4 del corriente remite á esta Intendencia el anuncio que sigue:

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Por Real orden de 25 de Agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la renovacion general de las Rentas del tres

por ciento, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de Diciembre próximo pasado.

La Direccion ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían, si se les detuvieran en las Oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no excederá de quince dias el período que trascurra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando además las disposiciones siguientes:

1.^a La presentacion de los títulos se hará en las Oficinas de la Caja los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la portería del mismo Establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las Oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente.

2.^a La renovacion se verificará por Séries, por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una Serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja Nacional de Amortizacion para su renovacion.*

3.^a La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público, el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de las Séries que sucesivamente vayan llamándose.

4.^a No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja.

5.^a Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.^o de Enero de 1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes.

6.^a La devolucion á que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentacion de los créditos al cange, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible. Madrid 1.^o de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 7 de Enero de 1847.=P. O. D. S. I.,
Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsera.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 28 de Diciembre último el Real decreto que sigue:

«Su Magestad la REINA se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.=En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo

de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o Se suprime desde 1.^o de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas. Los actuales Grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año. Art. 2.^o Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos. Art. 3.^o En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España. Art. 4.^o El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporcion siguientes: En 40,000 reales por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués ó Conde. En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde. En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Baron ó Señor. En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título. En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marqués ó Conde. En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde. En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Baron ó Señor. En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título. En 16,000 rs. por cada título de Marqués ó Conde sin Grandeza. En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde, tambien sin grandeza. Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Baron ó Señor asimismo sin Grandeza. Art. 5.^o En la creacion de Grandezas y Títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior. Artículo 6.^o Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será: Por la segunda Grandeza y su Título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes. Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona. Art. 7.^o Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros. Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos. Los que hicieron uso de Grandezas ó títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho. Art. 8.^o Se

concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo. Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores. En las Grandezas y Títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad. Art. 10. El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Córtes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas. Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título. Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 7 de Enero de 1847.—P. O. del S. I., *Francisco María Castelló*.
Insértese.—*Balsera*.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia.

Estando vacante la escuela de Santo Tomé del Puerto, pueblo de 145 vecinos, Partido de Sepulveda por renuncia de D. Marcos Berzal que la servia, su dotacion 1100 rs. al año, casa, exencion de Contribuciones y la retribucion de niños no pobres señalada por Reglamento; los aspirantes al magisterio, con arreglo á la circular publicada en el Boletín oficial de 11 de Abril de 1846 presentarán las solicitudes, testimonio de sus títulos y atestados de conducta religiosa, moral y política, expresivos de no haber sido procesados criminalmente, ni sufrido penas afflictivas ó inflamatoria, en la Secretaría de esta Comision y termino de un mes contado desde la fecha; teniendo entendido que despues no se admitiran mas pretensiones y que quedarán sin curso cuantas se reciban por el correo sino viniesen francas de porte. Segovia 9 de Enero de 1847.—*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.—*Balsera*.

Parte no Oficial.

TRATADO

general y particular de los baños y bebida de las aguas sulfurosas de Fuensanta de Buyer de Nava, en el principado de Asturias, por el doctor en medicina y cirugía Don Ignacio José Lopez, director de las mismas.

APTITUDES MEDICINALES, SEGUN LAS FORMAS DE SU APLICACION.

(Continuacion.)

Contrayéndonos solamente á los de las aguas sulfurosas, como los de Fuensanta de Nava, hay un derecho acreditado por la naturaleza particular de sus ingredientes químicos, y sancionado por el fallo de la esperiencia, de recomendarlos con eficacia, interior y exteriormente, para las enfermedades afflictivas y dolorosas del estómago, caracterizadas de gastritis crónicas, de cardialgias y dispepsias; en las obstrucciones, y en los infartos viscerales del vientre, especialmente si son de una índole linfática: en las diarreas atónicas: para las leucorreas ó flujos blancos vaginales: en el mal de orina, bien dependa de un catarro de la vejiga, ó de vicio calculoso: para las amenorreas ó retenciones de las reglas: en las escrofulosas simples y complicadas de males de ojos, de los oídos, y de llagas; para el reumatismo muscular y el fibroso: en la gota: el virus venéreo; y en todas las afecciones cutáneas, como la erisipela, los herpes, la lepra, la sarna y el mal de la rosa.

La esperiencia ha enseñado que, cualquiera que sea la administracion de estas aguas se hayan contraindicadas en todos los males que han tenido un tratamiento hidrargírico ó mercurial tan reciente que haya aun restos de esta sustancia metálica en la masa de la sangre ó en los órganos eliminadores de los elementos de este líquido. Fuera de este encuentro fatal, he visto que todas las complicaciones venéreas ceden perfectamente al uso de la bebida y del baño, máxime cuando están enlazadas con un principio herpético ó escrofuloso y no sobrevienen tan precipitadamente los síntomas de la hidrargiría ó mercurialismo cuando media cerca de una cuarentena de dias entre la administracion de estas aguas y la de las preparaciones del azogue.

Tambien son contrarias para los dolores de cabeza dependientes de una plétora sanguínea, ó simpáticos de un estado febril cualquiera; y para las toses sostenidas por iguales causas; al paso que producen buenos efectos en las hemicráneas ó neuralgias de media cabeza y de la cara, que el vulgo llama jaquecas.

El cuadro sinóptico que se encuentra al final de este opúsculo, da una idea general de los males que son susceptibles de recibir aquí alivio.

DEL RÉGIMEN CONSIDERADO POR SU INFLUENCIA GENERAL.

Mucho antes que las ciencias químicas hubiesen explicado los medios que la naturaleza empleaba para el engrasamiento de los animales, ya

se sabia que se podia, segun conviniera, aumentar su gordura enflaquecerles y modificar sus formas y constitucion. No se ignoraba tampoco que por la alimentacion y el régimen obtenian resultados sorprendentes los criadores y educadores de las bestias. Todos estos hechos estuvieron sujetos al dominio ciego de un empirismo mientras que los fisiólogos se desdenaron de intervenir en el conocimiento y exámen de estos naturales, que algo participaban del artificio.

Un artículo de organo-plastia higiénica comunicado à la academia de Paris en 1842, por Royer-Collard, revela sucesos muy importantes sobre el valor del régimen que deben referirse.

Remontándose à la fecha de casi un siglo, dice que no habia en Inglaterra ni agricultura, ni cria de ganados. Un sugeto, llamado Bakewell, simple arrendatario de la feligresía de Dishley, parece que fué el primero que emprendió en aquel país la cria de razas de animales domésticos que se diferenciásen de los demas que se conocian en el mundo. Indiferente respecto de la perfeccion que constituia la gracia y la proporcion de las formas, se fijó únicamente en el desarrollo de la conformacion que requeria cada especie para el uso à que debia ser destinada; y así en los bueyes reservados para la carnicería quiso que las partes carnosas, que mas se aprecian en estos animales, adquiriesen un volúmen extraordinario, à la par que se advertian muy disminuidas las que solo servian para el desperdicio. Al cabo de 15 años pudo presentar ya una raza numerosa de bueyes, cuyas cabezas y huesos de estas, estaban reducidas à unas dimensiones sumamente pequeñas: las patas eran muy cortas; el vientre estrecho; la piel fina y suave, mientras que el pecho estaba bien dilatado; el intèrvalo que separa las caderas muy ancho; y las masas musculares tan considerables que formaban ellas solas una tercera parte del peso total del animal.

Bakewell se imaginó que eran inútiles, y muchas veces perjudiciales, las astas de los bueyes, y creó especies completamente desprovistas de ellas. A él es à quien todavia se debe la hermosa raza de caballos que sirven para el transporte en las islas británicas.

La reforma del ganado lanar fué la mas difícil de alcanzar entre todas sus empresas, pero el triunfo mayor que consiguió. El solo llegó à tener entre los carneros de Dishley la reunion de dos calidades, que los agrónomos miraban casi como incompatibles por la finura de la lana y el desarrollo en las partes carnosas. Por último, la industria empleada por Bakewell consistia en la eleccion de las parejas que habian de procrear, y en el régimen.

Todo cuanto está sucediendo con los animales, es aplicable à los vegetales. Sabido es que por medio de la cultura se dulcifican los frutos silvestres mas acerbos; se reducen à formas enanas ó gigantescas las plantas de unas proporciones naturalmente opuestas; y que ante la direccion de un jardinero entendido, no hay produccion alguna que no experimente modificaciones sustanciales.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

En la noche del 28 del corriente se egecutó en la Iglesia parroquial de Villaviciosa de Odon, con escalamiento y otras graves circunstancias el robo de las alhajas siguientes:

Cruz grande, de plata, con crucifijo sobre dorado, remates y otras piezas sobre doradas, en la manzana tres efigies del Señor.

Dos Cálices de plata, con patenas y cucharillas, el uno labrado, y el otro liso con el nombre al pie de Doña Mariana Benabente que le regaló.

Dos vinajeras y platillo de plata, con la inscripcion en las tres piezas de Parroquia de Villaviciosa.

Custodia de plata con labores y estrellitas à los rayos, con el viril sobre dorado.

Corona de plata de la Virgen del Rosario, con dos arcos y un sol encima, y en el centro una bolita en donde tenia una cruz pequeña que la faltaba.

Otra Corona de plata de la virgen de la Soledad con sus refajos y estrellitas, y un grupo de nubes en el medio.

Un copon de plata liso y mediano.

Otro copon grande del sagrario, de plata, en blanco y dorado por dentro.

Caja de plata sobre dorada ó de oro, para dar el santo viático à los enfermos.

Un Crucifijo pequeño tambien de plata que estaba en el Sagrario.

Un rosario de la virgen de la soledad engarzado de plata sobre dorada.

Se invita à todas las autoridades y funcionarios públicos que por cuantos medios les sugiera su celo adopten las mas eficaces diligencias y esquisita vigilancia, à fin de inquirir la existencia y paradero de dichas alhajas y recuperarlas, aprehendiendo à las personas en cuyo poder se hallaren; remitiendo unas y otras en su caso à disposicion de este Juzgado con la debida seguridad, ó comunicar al mismo cualquiera noticia que adquieran conducente al descubrimiento de los autores de tan atroz delito.

Dado en Navalmanzano à 31 de Diciembre de 1846.—Manuel Gomez Castilla.—Por mandado del Sr. Juez.—Andrés Señor.

Insértese.—Balsera.

La persona que haya encontrado, ó sepa el paradero de un baston de caña con puño de marfil, redondo, finadores negros, que se perdió el 9 del pasado Diciembre, desde el pueblo de Torreiglesias al de Zamarrama, se servirá entregarlo ó avisar al Portero de este Gobierno político, quien, ademas de agradecerlo dará una gratificacion: se suplica al mismos tiempo, à los Señores Alcaldes y justicias de los pueblos que si llegase à su noticia dicho encuentro, se sirvan avisarlo en dicho punto y se les agradecerá.

Insértese.—Balsera.